

11	117,20 €/m ²
12	216,82 €/m ²
13	216,82 €/m ²
14	150,01 €/m ²
15	89,07 €/m ²
16	6,01 €/m ²
17	92,59 €/m ²
18	117,20 €/m ²
19	126,57 €/m ²
20	21,04 €/m ²
21	21,04 €/m ²
22	117,20 €/m ²
23	105,18 €/m ²
24	228,53 €/m ²
25	65,39 €/m ²
26	6,00 €/m ²

3. Se establece la cuota tributaria mínima de 3 € cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.

Artículo 7. Cuota tributaria y tarifas.

La Cuota Tributaria será el importe resultante del Producto de la Base Imponible por el Tipo de Gravamen correspondiente al Polígono en el que se sitúa el Hecho Imponible. Estando referida al período anual, debiéndose prorratear cuando el período autorizado sea inferior al mismo.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme a la siguiente los siguientes epígrafes:

Epígrafe I: Puestos ambulantes.(ver cuadro artículo 6).

- a) Ocupación por día y metro cuadrado o fracción.
- b) Ocupación por mes y metro cuadrado o fracción.

Epígrafe II: En el real de la Feria. .(ver cuadro artículo 6).

- b) Atracciones por día y metro cuadrado o fracción.
- c) Tómbolas y rifas hasta 6 metros lineales o fracción.
- d) Tómbolas y rifas: el exceso en metros lineales de lo establecido en el apartado d).
- e) Bares, restaurantes, cafeterías, churrerías y cafetines por día y metro cuadrado o fracción, incluidas mesas, sillas y otros elementos.